

El Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra (ISPLN), centro técnico-asistencial, especializado en materia de promoción de la salud y vigilancia, prevención e intervención sobre problemas colectivos de salud y, en concreto, la Sección de Sanidad Ambiental del citado ISPLN ha presentado una comunicación titulada “Criterios técnico-sanitarios en piscinas naturalizadas - perspectiva de Navarra” en el marco de la 1ª Conferencia Ibérica de Piscinas Públicas con tratamiento biológico, celebrada en Aljezur (Portugal) los días 29 y 30 de septiembre de 2014.

En concreto, la citada Sección, con funciones en control sanitario de aguas de uso recreativo, ha comentado en la comunicación mencionada los diferentes tipos de aguas recreativas, sus riesgos sanitarios, sus definiciones y el marco jurídico de aplicación para estas actividades, como son:

1. Las zonas de aguas naturales de baño, reguladas en la Unión Europea por la *Directiva 2006/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de febrero de 2006, relativa a la gestión de la calidad de las aguas de baño*, y en España por el *Real Decreto 1341/2007, de 11 de octubre, sobre la gestión de las aguas de baño*.
2. Las piscinas convencionales de uso colectivo, en las que se utilizan productos desinfectantes, para las que en la Unión Europea no existe normativa común. En España, se encuentran reguladas por el *Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de las piscinas*, y en cada Comunidad Autónoma, por su legislación autonómica.
3. Además, el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación, establece requisitos para estas instalaciones en el Documento Básico “Seguridad de Utilización y Accesibilidad” (SUA), en concreto, en la Sección SUA 6 “Seguridad frente al riesgo de ahogamiento” y en la Sección SUA 1 “Seguridad frente al riesgo de caídas”.
4. Así mismo, se citó la Norma UNE 15288-2 sobre requisitos de seguridad en piscinas.

Se han analizado los distintos tipos de aguas recreativas con especial atención al ámbito de aplicación de las citadas normas, las exclusiones indicadas de forma expresa, los controles de calidad del agua establecidos: frecuencia y los parámetros a controlar y los límites para determinar incumplimientos y ordenar suspensión o prohibición del baño o recomendaciones de no bañarse.

Además, respecto a las piscinas naturalizadas, en las que en general no se suelen utilizar productos desinfectantes por su propia definición se ha propuesto la definición de *“baño creado artificialmente donde el agua es captada y mantenida cautiva a modo de estanque artificial y que incluye dos zonas: una zona de tratamiento de filtración biológica, normalmente con plantas acuáticas de distintos tipos pero sin desinfección química, y otra zona destinada a los bañistas”*. Se ha hecho hincapié en que actualmente no existe normativa específica ni en la Unión Europea, ni en España ni en la Comunidad Foral de Navarra.

También se ha mostrado una tabla comparativa elaborada entre las distintas guías, directrices o normativas de otros países europeos sobre piscinas naturalizadas, elaboradas por los siguientes organismos e instituciones: Organización Mundial de la Salud (OMS), EPA Alemania, Austria, Suiza, Italia (Bolzano), Francia (AFSSET) y el Cantón suizo Aargau.

Por último, se ha comentado un proyecto de piscina naturalizada existente en Navarra, promovido por iniciativa pública, para el que se solicitó un informe jurídico que determinase qué normativa era de aplicación. Se concluyó que la Sección de Sanidad Ambiental del ISPLN era competente para exigir los requisitos, tanto de zonas de aguas naturales de baño como de piscinas convencionales, que fueran aplicables a este tipo de instalaciones, así como medidas que ya han sido aplicadas en otros países europeos y/o en Francia y exigencias técnicas que establezca el ISPLN para cada caso concreto.

Como conclusiones generales de la Conferencia se han indicado las siguientes:

1. Es necesaria una mayor investigación de estas piscinas naturalizadas.
2. Es imprescindible establecer, con rango legal, sus condiciones, de diseño y funcionamiento con especial referencia a los parámetros de calidad del agua.
3. Se debe tener en cuenta que:
 - su riesgo podría ser mayor debido al agua confinada, el aforo y la no desinfección
 - en las zonas de baño naturales, por dilución, se disminuyen la concentración de contaminantes, lo que no ocurre en las piscinas naturalizadas
 - el nivel de riesgo puede variar en función de su diseño, sistema hidráulico y tratamiento.
4. Es necesaria una evaluación de riesgo individualizada de cada instalación y en especial del riesgo microbiológico.